



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA C.C.1.010.185.054
DEMANDADOS: ALBERTO CESAR MERCADO GONZÁLEZ C.C. 7'591.213
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2020-00369-00

Valledupar, octubre 3 de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

<p>JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO ABOGADO Especialista Derecho de Familia Universidad Libre Bogotá Especialista Institución Penal Universidad Nacional Calle 178 No. 4-50 Cel.: 301-200-86-22 E-mail: josecariaciolocarrillo@hotmail.com Valledupar – Cesar</p> <p>Valledupar, 22 de junio de 2021</p> <p>Señor</p> <p>Juez 4 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Ciudad</p> <p>Referencia EJECUTIVO DE JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA VS ALBERTO CESAR MERCADO GONZALES RADICADO. 2001 4003 007-2020 00369-00 EN MI CONDICION DE DEMANDANTE LE SOLICITO SE DECRETE LA TERMINACION DE PROCESO YA QUE EL DEMANDADO CANCELO EL CAPITAL .LOS INTERESES Y LAS COSTAS DEL PROCESO</p> <p>DEL SEÑOR JUEZ</p> <p> JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA C.C. 12.711.311</p>	<p>JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO ABOGADO Especialista Derecho de Familia Universidad Libre Bogotá Especialista Institución Penal Universidad Nacional Calle 178 No. 4-50 Cel.: 301-200-86-22 E-mail: josecariaciolocarrillo@hotmail.com Valledupar – Cesar</p> <p>Valledupar, 22 de junio de 2021</p> <p>Señor</p> <p>Juez 4 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Ciudad</p> <p>Referencia EJECUTIVO DE JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA VS ALBERTO CESAR MERCADO GONZALES RADICADO. 2001 4003 007-2020 00369-00 EN MI CONDICION DE DEMANDANTE LE SOLICITO SE DECRETE LA TERMINACION DE PROCESO YA QUE EL DEMANDADO CANCELO EL CAPITAL .LOS INTERESES Y LAS COSTAS DEL PROCESO</p> <p>DEL SEÑOR JUEZ</p> <p> JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA C.C. 12.711.311 <i>José Gabriel Cariaciolo Atencia</i></p>
--	---

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y en este caso, se observa que aunque el correo desde donde se envía la solicitud de terminación, es desde un correo distinto al del apoderado del demandante, se tiene que, la terminación en realidad la suscribe el mismo apoderado en cita, o bien sea que se tendrá como válida. - se muestra imagen de la solicitud. –

28/10/22, 9:18 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

REENVIO MEMORIAL DE TERNINACION---2020-00369-----V: ALBERTO MERCADO
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Via 28/10/2022 6:45 AM
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (546 KB)
ALBERTO MERCADO.pdf

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carretera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 602 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Email: causfyoz@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose joaquin cariaciolo carrillo <josecariaciolocarrillo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 10:11
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALBERTO MERCADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez